

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00039 00

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a posición 26, practicada por la secretaria del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaria, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto del proveído de agosto 30 de 2021 (*sentencia donde se ordeno seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a1379fbb4037796e690fb65c84f6b4ce908aa27f3a2b3eb681e1e5d54bdb4f**

Documento generado en 22/09/2021 04:34:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00085 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a la notificación por aviso allegada por la parte actora, se le insta para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4<sup>1</sup> del artículo 292 del código General del Proceso, allegando constancia expedida por la empresa de servicio postal en donde conste la entrega del aviso en la respectiva dirección junto con los anexos cotejados.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

---

<sup>1</sup> La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5382c8c4c40f1e57e22f830c991973330b435811ee7b85c1d4f64765eb62bd58**

Documento generado en 22/09/2021 04:35:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00178 00**

Se agregan a los autos las comunicaciones allegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, secretaría jurídica de alcaldía Mayor de Bogotá y unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (*ubics. 21/25 y 29/32*), así como la documental allegada por la parte actora, dando cuenta de la radicación de los oficios ordenados en el auto admisorio de demanda.

Ahora bien, revisado el plenario y con base en las respuestas allegadas, se observa que con escrito presentado a reparto en mayo 20 de 2021 (*ubic. 3*), **MARIA DELIA BAQUERO TORRES**, presentó acción para lograr declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra **LUCILA ESCOBAR, SUSANA, ROSARIO, MANUEL MARÍA y MARÍA EUGENIA ESCOBAR PATIÑO**, la que fue admitida en junio 17 de 2021 (*bic. 8*).

Estando en curso el proceso, y a petición de este despacho, la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó certificado 56079171037 de septiembre 17 de 2021 (*a posición 24*), que da cuenta que mediante referencia 2120100223 de marzo 5 de 2020, se registró el deceso de la señora **Rosario Escobar Patiño** con cedula de ciudadanía 20'327.613<sup>1</sup> (qepd), esto es, mucho antes de la presentación de la presente demanda.

Por lo anterior, no era procedente iniciar la acción de la referencia contra la mentada demandada, como quiera que «conforme al art. 9° de la Ley 57 de 1887, 'la existencia de las personas termina con la muerte'. Por lo tanto, la persona fallecida es inexistente para todo efecto jurídico y no puede ella misma ejercer ningún derecho ni ejercitar ninguna acción...» (M.P. Dr. Ricardo Uribe Holguín, marzo 23 de 1982).

Al respecto, el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto de octubre 9 de 2003, M.P., Ana Lucía Pulgarín Delgado, señaló que «Es sabido que la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada por el a-quo: "como la sombra al cuerpo que la proyecta", por lo que es palmario que una vez dejada de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es así porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, termina con su muerte».

En las condiciones antes apuntadas y que corresponden a la verdad procesal, se infiere que la demandada Gabriela Ana María **Rosario Escobar Patiño** (q.e.p.d), como se dijo en precedencia, había fallecido mucho antes de la presentación de la demanda –2020–, por lo que se presenta la causal de nulidad procesal descrita a numeral 8 del artículo 132 del código General del Proceso, pues la demanda se dirigió contra la citada como persona viva y así se admitió, máxime, que no era ya persona al tenor de lo normado en el artículo 9 de la ley 57 de 1887, con lo cual se demandó a quien ya figura como muerta, quien por lo mismo no podía ser sujeto procesal.

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X: Titular de derecho real de dominio, I: Titular de dominio incompleto)			
DE: ZAMBRANO JOSE DAVID	18228114		
DE: AYA MARIA LUCIA	41682674		
A: ESCOBAR PATIÑO MANUEL MARIA	17138067	X	
A: PERSONAS INDETERMINADAS		X	
A: ESCOBAR LUCILA NO CONSTA NUMERO DE CEDULA			X
A: ESCOBAR PATIÑO MARIA EUGENIA NO CONSTA NUMERO DE CEDULA	30186018	X	X
A: ESCOBAR PATIÑO SUSANA	20327613	X	
A: ESCOBAR PATIÑO ROSARIO			

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de revisión del 4 de diciembre de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros, Exp. No. 7321, señaló:

*«En situaciones similares al caso que ocupa la atención de la Sala ha manifestado esta Corporación: “Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son” y agrega: “...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem» (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia No. 45 de 15 de marzo de 1994).*

Así las cosas, como **Gabriela Ana María Rosario Escobar Patiño** (q.e.p.d) fue citada al proceso y naturalmente no podía ser notificada en forma personal, desde esta visualidad no era llamada a enfrentar la acción, pero en cambio, correspondía hacerlo a sus herederos, ya determinados ora indeterminados, en el entendido que son éstos los sucesores de la personalidad de la causante; por lo que, en este orden de ideas, se concluye que la actuación surtida dentro del plenario está viciada de nulidad, imponiéndose su declaratoria y que afecta irreparablemente el auto admisorio, inclusive.

Conforme a lo ya signado, se impone estudiar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta el motivo que da origen a la presente declaratoria de nulidad, conservando validez las pruebas que hubieren sido recaudadas.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar nula toda la actuación surtida en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda proferido en junio 17 de 2021 (*bic. 8*), inclusive.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se impone **INADMITIR** la demanda a fin de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**2.1.-** Adecúese el poder, hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la misma se debe dirigirse contra los herederos determinados ora indeterminados de la causante que en vida respondía al apelativo de **Gabriela Ana María Rosario Escobar Patiño** (q.e.p.d).

**2.2.-** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda en tal sentido acreditando el nexo filial de los que, de ser el caso, se citen como demandados determinados de la *cujus* (*art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P*).

La parte actora deberá presentar el libelo de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20b256053671f6303a51b71dfd3c973a335a7c3fccb7548b1c64c0abe925a8**

Documento generado en 22/09/2021 04:35:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00213 00

En atención a la comunicación remitida por el centro de conciliación Fundación Abraham Lincoln, que da cuenta de la apertura del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora **JANETH MILENA EMAYUSA RODRÍGUEZ** mediante decisión 001 de agosto 25 hogaño, con apoyo en lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 548, ambos del código General del Proceso, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente trámite hasta tanto el centro de conciliación Fundación Abraham Lincoln, comunique a esta sede judicial los resultados del procedimiento de insolvencia al que se acogió la aquí ejecutada Emayusa Rodríguez y/o en su defecto hasta que se supere el término de duración de procedimiento de negociación de deudas de que trata el artículo 544<sup>1</sup> ejusdem.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto a inciso 2 del artículo 548<sup>2</sup> de nuestra normativa procesal civil, se dejan sin valor ni efectos los autos proferidos en setiembre de 2021, ordenando seguir adelante con la presente Ejecución (C-1) y se integró al expediente la respuesta de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ESTE DISTRITO** (C-2).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.** A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07abe192da5bf859ebf2c8c441759be01e33d55a515cbb02c2b0dcaab6761f51**

Documento generado en 22/09/2021 04:34:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C.**

**LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS**

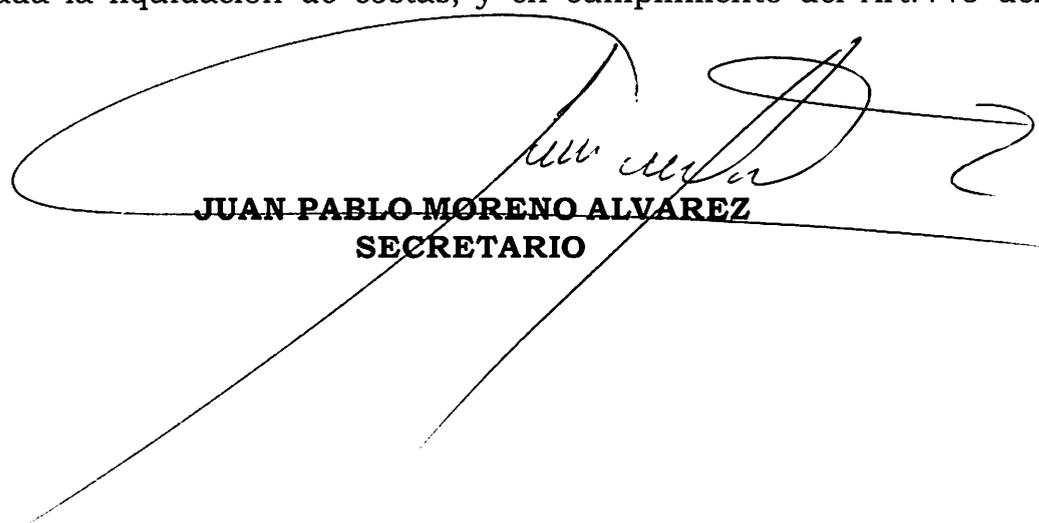
REF: N° 110013103023 2021 00039-00

Hoy 02 de agosto del 2021, procede el secretario del despacho a elaborar la liquidación de costas causadas dentro del proceso de la referencia:

<b>CONCEPTO</b>	<b>0</b>	<b>FOLIOS</b>
Expensas de Notificación		
Agencias en Derecho (primera instancia)	4.000.000	POSICIÓN 23
Instrumentos públicos	94.000	POSICIÓN 17
Publicaciones	0	
Agencias en Derecho (segunda instancia)	0	
Agencias en Derecho (segunda instancia)	0	
Honorarios Secuestre	0	
Honorarios Curador	0	
<b>TOTAL</b>	<b>4.094.000.0</b>	

SON: CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/TE.

Dejo así elaborada la liquidación de costas, y en cumplimiento del Art.446 del C.G.P.

  
**JUAN PABLO MORENO ALVAREZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00035 00

De conformidad con lo dispuesto a numeral 4 del auto de agosto 27 de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, se **CONDENA** en costas a la parte ejecutada, señalando como agencias en derecho **\$4'000.000 M/Cte.** - Por secretaría liquidense.

De otro lado, obre en autos la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para lo que se le precisa que el trámite se surtirá ante el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto corresponda.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadd6950af03348408c36dea7d38c57ca8048a1508d6230add965444a93d3a46**

Documento generado en 22/09/2021 04:34:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>